

e) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$ 1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós, el Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes.

[...]

Consideramos que esta disposición en el caso específico de un dólar estadounidense, por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós, ya no tiene razón de ser, ya que como anteriormente se expuso, el mismo ya fue concesionado, por ende esta labor exclusiva le corresponderá a la corporación adjudicataria, en el caso que nos ocupa Coriport S. A.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley, con la esperanza de que sea aprobado a la mayor brevedad posible. El texto dice así.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.**— Modifícase el artículo 2 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 2.- Tarifa del tributo.** El monto del tributo establecido en el artículo anterior será de veintiséis dólares estadounidenses (US\$26,00), por cada pasajero que aborde una aeronave y estará constituido por los siguientes conceptos:

- a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$12,15), a favor del Gobierno central.
- b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.
- c) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00) por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes. **En el caso del aeropuerto Internacional Lic. Daniel Oduber Quirós lo recaudado por ese concepto será girado a la Municipalidad de Liberia.**

Los recursos referidos en el inciso c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, en forma tal que se depositarán para el efecto, en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán exclusivamente a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país, en el caso de la Municipalidad de Liberia la Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual.

En virtud de que en el inciso b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del Aeropuerto.

El tributo podrá ser cancelado en colones, al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central de Costa Rica, vigente en el momento de cancelar el tributo.

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruiz	Marielos Alfaro Murillo
Adonay Enríquez Guevara	Danilo Cubero Corrales
Patricia Pérez Hegg	Manuel Hernández Rivera
Mireya Zamora Alvarado	Damaris Quintana Porras

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**23 de mayo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43906.—C-112520.—(IN2011047871).

**ELABORACIÓN DEL MAPA HIDROGEOLÓGICO DE COSTA RICA, A ESCALA 1:25000**

**Expediente N.º 18.108**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO DE COSTA RICA A NIVEL A ESCALA 1:25000**

El agua, sinónimo de vida, está amenazada en gran parte por la falta de conocimiento de este recurso y de las reservas que disponemos. Hay dos gigantes que atentan contra la vida, y son la sobreexplotación y la contaminación del agua, especialmente el agua subterránea.

“...Con sabiduría se edifica la casa, con prudencia se afirma y con ciencia se llenan las cámaras de todo bienpreciado y agradable...” (Prov. 24:3-4). La cita bíblica nos enseña de que manera debemos enfrentar la amenaza contra el desequilibrio de los ecosistemas y contra una mala administración de los recursos hídricos de nuestro país.

En esta materia muchas personas bien intencionadas encaran proyectos, enseñan y se preocupan por hacer y decir lo mejor, lamentablemente no logran sus buenos propósitos por falta del conocimiento científico técnico respecto de las características que tienen recursos tan vitales para nuestra vida, como el agua.

Hemos sido testigos de accidentes ambientales que han afectado los recursos hídricos subterráneos, donde su trascendencia ha sido mayor, por no conocer bien la dinámica de las aguas subterráneas. Este desconocimiento hace que el tiempo de respuesta ante un eventual accidente ambiental sea más lento y peligroso, acarreando con ello mayor desastre de irreversibles consecuencias. La exactitud con que se conozca la dinámica de las aguas subterráneas y la parte estructural de las cuencas hidrogeológicas, incidirá directamente en la eficacia y en los **costos** de un plan de recuperación responsable.

La legislación debe reglamentar rigurosamente la utilización racional de los recursos hídricos y protegerlos contra la contaminación y la sobreexplotación, pero para hacerlo diligentemente, es imperante para nuestro país realizar un **levantamiento hidrogeológico de todo el territorio, a escala 1:25000 - 1:10000**, que contenga como mínimo: tipos de acuíferos según su composición química, según sus caudales, profundidades, potencia del acuífero, tipo de yacimiento (confinado, semiconfinado, ...industriales, medicinales), zonas de recarga, zona de descarga, vulnerabilidad de los mismos y balance hídrico.

El contar con esta información permitirá ejercer una intervención preventiva y correctiva ante sobreexplotaciones, y/o contaminaciones que se puedan presentar, o que se estén dando, provocando afectaciones negativas al ambiente, pérdidas económicas para el país y una grave crisis social.

En Costa Rica contamos con muchos estudios hidrogeológicos puntuales, a escalas bastante significativas, pero están dispersos, necesitamos unir las piezas ya existentes y obtener las faltantes, para armar el rompecabezas, que será la “radiografía hídrica” de Costa Rica.

Costa Rica cuenta con algunos mapas hidrogeológicos, pero a escalas muy pequeñas (ej: 1:200000), que brindan información regional utilizable solamente en una primera etapa de investigación. Actualmente el conjunto completo de investigaciones y la aplicación de medidas de ingeniería para evitar la posible contaminación

y/o sobreexplotación, prácticamente son responsabilidad directa de empresas y/o instituciones que se encargan de explotar dichas aguas, pero es el Minaet el que debe asumir la responsabilidad de administrar su aprovechamiento racional y su protección.

Las medidas de protección y el contenido de las mismas se determinan conforme a la complejidad hidrogeológica del recurso y de las exigencias de las normas y reglas sanitarias del país. Por ejemplo las zonas de protección sanitaria, que son parte fundamental de los proyectos de las obras de captación, se calculan tomando en consideración las condiciones hidrogeológicas concretas, los procesos físico químicos que tienen lugar al combinarse las aguas contaminadas que penetran en el horizonte acuífero, con las aguas de este.

Los acuíferos (formación geológica permeable portadora de agua, situada sobre una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación) constituyen una reserva estratégica de capital importancia para el país, amenazados también por los efectos probables de cambio climático y la crisis del agua que resulte de estos.

Desde mucho tiempo atrás la preocupación por la falta de información sobre las aguas subterráneas en Costa Rica, es externada por expertos: por primera vez, en 1996 Reynolds Vargas J. (Ed) en *Las aguas subterráneas de Costa Rica: un recurso en peligro, sin utilización y manejo sostenible de los recursos hídricos*. Actualmente el informe del Estado de la Nación (XV Informe de 2009) advierte sin reserva que “la acción del SENARA se ha visto **limitada por la falta de interés político** en el tema de las aguas subterráneas”.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la Ley de Acuíferos Transfronterizos. Los principios de esta ley incluyen la cooperación entre Estados para prevenir, reducir y controlar la polución de los acuíferos compartidos.

Los acuíferos albergan casi el 96% del total de agua dulce del planeta, se extienden a través de varias fronteras estatales y pueden abarcar miles de kilómetros. Su correcta explotación requiere la existencia de acuerdos de gestión conjunta que busquen prevenir su contaminación o sobreexplotación.

La topografía es fundamental para este estudio, pero mucha de la información cartográfica existente, a escala 1:25.000, fue hecha en los años 70's y está muy desactualizado, por lo que se deberá generar la misma.

El estudio a escala 1:25.000 es todo un reto para el país y un ejemplo a nivel internacional, ya que para conocer caudales, espesores, permeabilidades, red de flujos, parámetros hidrogeológicos (T,S) variaciones laterales, etc, hay que hacer mucho trabajo de campo, perforaciones, geofísica, pruebas de bombeo, medición de niveles, ensayos de infiltración, etc. En el caso de las zonas montañosas, zonas sin accesos, parques nacionales y otras áreas protegidas, se tendrán que usar los recursos con la última tecnología de punta, como lo es la geofísica, fotografía satelital, para evitar o minimizar cualquier impacto en los ecosistemas, por la abertura de trochas por ejemplo.

El proyecto y/o estudio, según la metodología de trabajo, se podrá dividir en varias etapas. Inicialmente toda la información existente deberá ser “tamizada”, lo cual es parte del proceso de investigación.

En Costa Rica se conoce en cierto grado, a escala 1:25.000, algunos de los principales sistemas acuíferos, como son: Barba, Colima, Barranca, Bagaces, acuíferos costeros de la península de Nicoya y la región costera central del Pacífico, Santa Cruz, Sardinal, acuíferos aluviales del Tempisque, acuíferos de la bomba Moín, Puerto Viejo-Manzanillo, acuíferos de la región Piamontana del flanco norte de la cordillera volcánica central, acuíferos aluviales del Atlántico, etc. Pero también hay extensas zonas acuíferas aparentemente sin un potencial relevante (ej. serranías del sur de San José, Acosta, Los Santos, zona de Puriscal Turrubares, alta Talamanca, buena parte de la cordillera de Tilarán, serranías de la península de Nicoya, etc.) que deberían disponer de información a escala 1:25.000, lo cual sería un excelente aporte inicial.

Deberán presentarse informes semestrales de tal forma que sean entendidos por las autoridades respectivas, que no están familiarizadas con los términos técnicos. Esta información deberá presentarse dentro de los rangos establecidos en el país, para clasificar este recurso, evitando así que puedan ser mal interpretadas por los que tendrán que tomar decisiones de gobierno. La mala interpretación se puede dar en conceptos como potencial de aprovechamiento de un acuífero y calidad físico química del agua, ya que el valor de este tipo de conceptos no es usualmente fijos, y pueden variar natural o antrópicamente.

“...Porque **con ingenio** harás la guerra...” (Prov. 24:6).

Por todo lo anterior y como respuesta al derecho internacional, que establece que los Estados y/o Naciones adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause un daño sensible a otros estados, afectando los acuíferos transfronterizos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ELABORACIÓN DEL MAPA HIDROGEOLÓGICO  
DE COSTA RICA A ESCALA 1:25000**

**ARTÍCULO 1.-** Se ordena al Minaet, al Senara y al AyA, la elaboración del estudio hidrogeológico nacional a escala 1:25000, para conocer las reservas y recursos de las aguas subterráneas en el territorio nacional, así como su geodinámica; las formas de sus yacimientos, tipos, tamaños, su vulnerabilidad, entre otra información.

**ARTÍCULO 2.-** El estudio hidrogeológico deberá partir de la información regional existente hasta la información local, a escala 1:25000. De no existir la base cartográfica actualizada del año 2000 al 2011 en las zonas urbanas, y del año 1990 al 2011, se deberá generar la misma. El estudio hidrogeológico local deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Tipo (s) de acuífero (s), o sistemas de acuíferos, su composición química, sus caudales, sus profundidades, la potencia del acuífero, tipo de yacimiento (confinado, semiconfinado,...). Cada una de las características referidas deberán ser representadas mediante mapas, ejemplo: mapas de composición química.
- b) Establecer tablas que contengan los rangos con los cuales se valorará la información. Estos rangos se basarán en las normas nacionales, considerando también las internacionales.
- c) Las zonas de recarga y las zonas de descarga. Y su mapa de ubicación.
- d) Cuencas hidrogeológicas. Y su mapa de ubicación.
- e) La vulnerabilidad de los mismos, según sus propiedades físico mecánicas. Y el mapeo de vulnerabilidad.
- f) Focos de contaminación superficiales y subterráneos. Y su mapa de ubicación.
- g) Balance hídrico por cuencas hidrogeológicas y a nivel nacional.

**ARTÍCULO 3.-** Todas las instituciones del Estado, así como las semiautónomas, las privadas y/o particulares deberán proporcionar al Estado toda la información referente y necesaria para dicho estudio. A su vez el Estado deberá proporcionar al Minaet, Senara y AyA, dicha información, para que sea realizado el estudio.

**ARTÍCULO 4.-** El formato con el cual se procesará la información, será un formato internacional, y ya utilizado en el país. Tanto la información estratigráfica, hidrometeorológica, cartográfica, información de datos de pozos, producción, capacidad específica, transmisibilidad, coeficiente de almacenamiento, datos de niveles de agua y sus oscilaciones estacionales, información hidrogeoquímica de las aguas, será presentada en este mismo formato.

**ARTÍCULO 5.-** El estudio hidrogeológico deberá ser realizado por profesionales especializados en la materia, ya sean funcionarios públicos, consultores nacionales independientes o equipo mixto, según lo designe el Minaet, el cual será siempre el ente supervisor.

**ARTÍCULO 6.-** Se deberá presentar un informe semestral digital, de los avances del proyecto, técnicamente interpretado y dentro de los rangos establecidos para nuestro país, a las instituciones

responsables e involucradas con este recurso. Dichos informes deberán ser presentados de tal forma que sean entendidos por las autoridades respectivas, que no están familiarizadas con los términos técnicos.

**ARTÍCULO 7.-** La metodología a utilizar será la siguiente:

**I Fase:**

- a) Compilar, filtrar e interpretar la información existente.
- b) Investigar las áreas en donde se conoce la existencia de acuíferos pero estos son poco conocidos, y/o completar así la información de las zonas “conocidas” a escala 1:25000.

**II Fase:** trabajos de investigación de campo (como geofísica, perforaciones, análisis de laboratorio, fotografías aéreas, entre otros) para generar información donde esta no exista. Los trabajos de geofísica que se realicen, no reemplazarán los trabajos de perforación o excavación, los complementará.

**III Fase:** informe final y entrega de la información a las instituciones del Estado que requieran y/o necesiten esta información. Las empresas privadas que hayan aportado con su información a este estudio, tendrán acceso a esta información. El público en general tendrá acceso a esta información en las instituciones establecidas por el Estado.

**ARTÍCULO 8.-** Los resultados finales del estudio a que se refiere esta ley deberán ser de conocimiento de todas las instituciones del Estado, las cuales administrarán dicha información de tal manera que sea suministrada de acuerdo con las necesidades de cualquier tipo de proyecto que tenga que involucrar dicho recurso hídrico, directa o indirectamente.

**ARTÍCULO 9.-** Los responsables de recopilar y “tamizar” la información existente serán establecidos por el Minaet, Senara y AyA, ya que hay muchos datos en las bases de información oficiales que están mal, no fueron obtenidos científicamente o simplemente no sirven.

**ARTÍCULO 10.-** El financiamiento de este proyecto estará a cargo del Minaet, Senara y AyA.

**ARTÍCULO 11.-** El estudio enmarcado en la presente ley deberá iniciarse a partir del momento mismo de ser aprobado y su elaboración tendrá un plazo de diez años. De ser necesario ampliar el plazo, se deberá justificar técnicamente.

**ARTÍCULO 12.-** Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez  
**DIPUTADO**

**25 de mayo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43906.—C-126020.—(IN2011047872).

**REFORMA DE LA LEY N.º 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, PARA INCORPORAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO V, PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR PUEDA REALIZAR INTERVENCIONES EN ENTIDADES CON POBLACIÓN ADULTA MAYOR RESIDENTE**

**Expediente N.º 18.110**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) fue concebido, según la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, como un órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental, adscrito a la Presidencia de la República y rector en materia de vejez y envejecimiento.

Para tales efectos, los numerales 34 y 35 de la Ley N.º 7935, le confirieron a esa institución una serie de fines y funciones para cumplir con su papel de rectoría, así como ejercer el protagonismo que demandan las múltiples necesidades de la población adulta mayor del país.

Sin embargo, al analizar detenidamente sus potestades, claramente se observa la inexistencia de disposiciones que le permitan realizar actuaciones concretas en aras de proteger y fomentar los derechos de las personas adultas mayores.

Bajo esta óptica, si bien es cierto el artículo 35 inciso c) de la referida ley le otorga la competencia para “*Investigar y denunciar; de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presentan en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con la esta ley*”, sus actuaciones están limitadas a ese objeto. Es decir, no puede ir más allá de la investigación y recomendación de sanciones ante las instancias competentes.

Lo anterior, implica que ante situaciones de riesgo social (*situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las personas adultas mayores cuando presentan factores de riesgo que, de no ser tratados, les producen daños en la salud*), o *violencia (cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial)*, que se estén presentando en organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores, el Conapam no pueda ofrecer una acción concreta y oportuna para salvaguardar los derechos de esas personas adultas mayores.

La inexistencia de disposiciones que le otorguen al Conapam la potestad de intervención directa y oportuna, ha generado como consecuencia que ante la evidencia de situaciones de riesgo social o violencia contra las personas adultas mayores, los remedios que ofrece el ordenamiento jurídico resulten ineficaces y tardíos para la población adulta mayor. Lo anterior, por cuanto se debe acudir a otras instancias administrativas, como por ejemplo el Ministerio de Salud o debe interponerse una denuncia penal y esperar el dictado de medidas cautelares, para asegurarse que los maltratos, abusos y la violencia contra las personas adultas mayores cesen.

Por ello, es importante considerar que mecanismos como el que se propone, se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico para instituciones concretas, como por ejemplo el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Institución a la que el numeral 36 de la Ley N.º 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 9 de diciembre de 1996, le concede la facultad de solicitar órdenes de allanamiento de morada, con el objeto de salvaguardar la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad.

Sin embargo, se hace necesario ir más allá y dotar al Conapam de la potestad de reubicar la población adulta mayor, en situaciones de riesgo o violencia y hasta disponer la intervención de las organizaciones, a efectos de salvaguardar los derechos de las personas mayores de edad residentes en ellas.

Por ello, es que la presente propuesta de ley, pretende crear los mecanismos necesarios para que el Conapam pueda intervenir en aquellas entidades dedicadas al cuidado y atención de personas adultas mayores, cuando se detecten anomalías, en procura de velar por los derechos de ese sector de la población y asegurarles vida digna en todos los ámbitos.

De manera que, siendo con la finalidad de concretar la iniciativa propuesta es que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual reza:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, PARA INCORPORAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO V, PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR PUEDA REALIZAR INTERVENCIONES EN ENTIDADES CON POBLACIÓN ADULTA MAYOR RESIDENTE**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un capítulo V: Intervención del Consejo, al título V: Procedimientos y Sanciones de la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, y en consecuencia córrase la numeración de los siguientes artículos, cuyo texto dirá: